



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO:10013103013-2016-00457-00.

Se procede a decidir la excepción previa de *“falta de jurisdicción o competencia”*, presentada por la entidad demandada ECODIESEL COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

La excepción previa como mecanismo procesal esta erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto, mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre, configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. De otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

Ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto se desprende que será el contenido jurídico de los hechos en que se basa la defensa el que permite declarar probada la excepción previa formulada, o en su defecto cualquier otra que de dicho examen se deduzca.

En cuanto a la denominada *falta de jurisdicción o competencia*, se debe decir que La jurisdicción es ante todo una función a cargo del Estado, que por conducto de los jueces dirime las controversias jurídicas que someten a su consideración los asociados para hacer efectivo el derecho sustancial, y de paso preservar la vigencia del ordenamiento jurídico y la armonía social. Dicho de otra manera, la administración de justicia establecida como una función pública (artículo 228 de la Constitución Política), asigna su ejercicio a la rama judicial cuando define la estructura fundamental del Estado (artículo 113 ibídem), de ahí que se tenga dicho que, la jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado aplicada a la administración de justicia con carácter obligatorio es única e indivisible.

El constituyente al regular lo referente a la rama judicial, consagró como jurisdicciones constitucionales entre otras, la ordinaria y la contenciosa administrativa, correspondiendo a la jurisdicción civil conocer de “todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones” (artículo 12 C.P.C.).

La competencia es entendida como la facultad que tiene un Juez para ejercer por autoridad de la ley.

Ahora, se ha insistido por la jurisprudencia en que la falta de jurisdicción, entendida como la función de administrar justicia que le corresponde al Estado y como una emanación de su soberanía, se divide por la ley en diversas clases según sea la naturaleza del derecho objetivo cuya aplicación se demanda. En tales condiciones corresponde a la justicia ordinaria o a la jurisdicción civil, el conocimiento de las

controversias de derecho privado y a la contencioso administrativo el de los conflictos que se originen entre la administración en ejercicio de las funciones que le son propias y los particulares, en cuanto se encuentren sujetas a las reglas de derecho administrativo.

Esta especie de jurisdicción se ejerce por el Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos ‘de conformidad con la Constitución Política y la ley’, como lo previene el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo. Una de sus funciones descansa en la tutela del orden jurídico frente a las desviaciones o abusos de los órganos de la administración, así como la solución de los conflictos que surjan entre éste y los particulares con motivo de los actos emitidos por la administración y los contratos celebrados por ésta, y en general *“las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado”*.

Es notoria la diferencia entre ambas jurisdicciones, ya que al paso que la civil busca la satisfacción de los derechos privados de los particulares o de las entidades de derecho público en cuanto obren en el campo de los derechos civiles, la contenciosa administrativa ‘realiza los derechos públicos de los asociados frente a la administración’.

De ello resulta, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, que el legislador colombiano para determinar competencias adoptó el ‘criterio de la naturaleza de la actividad desplegada por la entidad pública y no al de la forma como esa actividad aparece ejercida. Si es de derecho privado, corresponde a la jurisdicción ordinaria; si, por el contrario, se trata de una actividad de derecho público, el asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa, sin que importe la forma que haya adoptado’.

En libelo que fuera introductorio de la presente acción, la entidad ACERO ESTRUCTURAL DE COLOMBIA SAS solicita se declare la existencia de una relación contractual con ocasión de la firma del subcontrato de ejecución de obras No. DED-ECO-002-08 de fecha 23 de mayo de 2008, así como la declaratoria que son civil y contractualmente responsables por el incumplimiento de aquel contrato y por parte de las demandadas DEDINI, ECODIESEL y PROTERRA y sus consecuencias dinerarias.

Ahora, en cuanto a la demandada ECODIESEL, entidad que propone la excepción, debe decirse que se trata de una sociedad comercial de economía mixta indirecta, del tipo de las anónimas del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y cuya composición accionaria esta dividido así:

Accionista	Número de Acciones	Porcentaje
Ecopetrol S.A.	7.750.000.000	50%
Extractora Monterrey S.A.	1.107.142.857	7.14286%
Palmas del Cesar S.A.	1.107.142.857	7.14286%
Oleaginosas Las Brisas S.A.	1.107.142.857	7.14286%
Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.	1.107.142.857	7.14286%
Palmeras de Puerto Wilches S.A.	1.107.142.857	7.14286%
Agroince LTDA y CIA S.C.A.	1.107.142.857	7.14286%
Extractora Central S.A.	1.107.142.857	7.14286%
TOTAL	15.500.000.000	100%

Como primera medida, se procederá a identificar la naturaleza jurídica de la empresa ECOPETROL S.A., entendiendo que de su especialidad depende la determinación de la jurisdicción a la que corresponderá su conocimiento.

La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, (hoy Ecopetrol S.A.), fue constituida mediante el Decreto 30 de 1951, adicionado por el Decreto 2027 de 1951, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, según autorización de la Ley 165 de 1948. Posteriormente, fue transformada en una sociedad pública por acciones, del tipo de las sociedades anónimas, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Ley 1760 de 2003 y, en tal carácter, estaba sometida al régimen previsto para las empresas industriales y

comerciales del Estado, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. Luego, Ecopetrol se transformó en una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sujeta al régimen del derecho privado, según lo dispuesto por la Ley 1118 de 2006, artículo 6º.

Descrito lo anterior, resulta necesario determinar. Definió entonces la precitada Ley 489 de 1998, en su artículo 68, que: “Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales”

Así mismo que: “Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley” (Inc. 1º Art. 85)

En cuanto a los actos y contratos que éstas realicen, adujo que: *“Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales”* (Art. 93)

Conforme lo anterior, los actos que realicen estos entes para el desarrollo y cumplimiento de su actividad propia como empresa o ente social, están sujetos a las disposiciones del derecho privado; y los contratos que celebre en cumplimiento de su objeto, a las disposiciones del Estatuto de Contratación estatal, lo cual significa que las controversias que surjan en las ejecuciones de los primeros se resuelven bajo los lineamientos del derecho sustancial privado y la jurisdicción es la ordinaria, y las que nazcan de la actividad contractual, serán de la jurisdicción contencioso administrativa, según el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

De acuerdo con lo anterior dicha entidad estatal es de naturaleza mercantil, dedicada al ejercicio de las actividades propias relacionadas con la industria y el comercio del petróleo, y sus afines, las que son de índole administrativa, como se establece, atendida la naturaleza de dichos bienes, siendo por demás indiscutible que la explotación de aquellos constituye su finalidad; actividad en desarrollo de la cual se presentaron los hechos que se aducen en la demanda, para sustentar las aludidas pretensiones, encaminadas a que se indemnicen los perjuicios que, se afirma, sufrió la demandante.

En ese orden de ideas, es claro que al referir las normas de orden general, así como la especial consignada en el apartado precedente, que las actividades propias de la industria y el comercio del petróleo y sus afines se regulan conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones legales, como la contenida en el artículo 93 de la Ley 489 de 1998 en cuanto a la régimen negocial, no infiere cosa distinta que la controversia planteada por el demandante en el caso *sub examine*, atinente a la declaratoria de responsabilidad civil contractual en atención a la Construcción de estructuras metálicas y montajes de equipos IBBL para la planta de BIODIESEL en el Municipio de Barrancabermeja- Santander Según Subcontrato No. DED-ECO-002-08, es de resorte exclusivo de la jurisdicción contencioso-administrativa, dado que se trata de un acto ejecutado en cumplimiento del cometido propio de la empresa, de resorte administrativo al estar ligado al propósito estatal, o finalidad pública atribuida por la ley a la demandada, en desarrollo de su objeto social, correspondiente a “actividades propias de la industria y el comercio del petróleo”

Por tales razones, la excepción propuesta salda avante en cuanto se concluyó que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento del debate, originado en el “contrato de estructuras metálicas y montajes de equipos IBBL para la planta de BIODIESEL en el municipio de Barrancabermeja – Santander”, por lo que se dispondrá la remisión de la actuación al Tribunal Administrativo de Santander,

esto concordante con el artículo 104 del C.P.A.C.A., ya que según e informa Ecopetrol principal accionante ostenta el 50% de las acciones.

Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Es así entonces, y por lo expuesto es que la excepción previa propuestas prosperara.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa propuesta por la demandada ECODIESEL COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, a través de la entidad que corresponda y previas las constancias de rigor. Ofíciase

TERCERO: Condenar en costas a la demandante. Por secretaría, efectúese su liquidación e inclúyase la suma de **\$300.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2016-457 -4 folios-)